



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley n° 2942, sancionada en 1996, adhirió a la ley Nacional 24.449, poniendo en vigencia el régimen legal del tránsito automotor en nuestra provincia. Asimismo, dicha norma reguló cuestiones que son competencia propia de la provincia, como por ejemplo, el procedimiento, la clasificación de faltas y contravenciones, y la determinación de autoridades de aplicación de la ley.

Sin perjuicio de ello, la práctica ha puesto en evidencia la necesidad de modificar algunos artículos a efectos de aclarar conceptos y facilitar su aplicación por parte de los órganos competentes.

En primer lugar, propiciamos la modificación del artículo 11 inciso 6), que otorga facultades reglamentarias de la norma a la Dirección General de Transporte de la Provincia, en materia de acreditación de la vigencia de revisión técnica periódica.

Entendemos que dicha competencia debe ser atribuida por vía reglamentaria a otro órgano, en función de que la revisión periódica de vehículos quedó en manos de la empresa ViaRSE, pudiendo ser ésta empresa la que establezca la forma de acreditación de la vigencia de la revisión técnica vehicular. Sin perjuicio de ello, y en procura de una buena técnica legislativa, se deja abierta la posibilidad al Poder Ejecutivo de atribuir la competencia específica al órgano que considere más adecuado.

Otra cuestión que ha suscitado problemas de aplicación e interpretación, es la relacionada al transporte de combustible de diversas maneras, por parte de vehículos no habilitados a tal efecto. Este tema tiene especial importancia en algunas regiones de nuestra provincia, como ser el Alto Valle, y los parajes o zonas alejadas de las estaciones de servicio. Es común en dichas zonas que los productores y/o particulares transporten combustibles, particularmente gasoil, en tanques, bidones, u otros contenedores adicionales. De acuerdo con la normativa vigente (artículo 13 inciso 10-1), el transporte de combustibles en general constituye una falta, que obliga a su sanción. Esta cuestión debe ser considerada de acuerdo a las particularidades de cada caso a saber: En primer término, debe atenderse a la necesidad de los productos frutihortícolas que deben transportar combustible desde los centros de abastecimiento hacia sus unidades productivas. En este caso, y por tratarse principalmente de gasoil, como ya dijimos, resulta disfuncional sancionar estas conductas, atento a las necesidades de la actividad, máxime si tenemos en cuenta que el gasoil no es inflamable de primera categoría. Por ello la modificación reemplaza la categoría genérica de combustible inflamable por la de combustible que por su octanaje resulte peligroso para la seguridad vial, dejando las especificaciones técnicas en manos de la reglamentación.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Distinto es el caso de transporte de combustible que suele hacerse en vehículos habilitados para el transporte de pasajeros con destino a comunidades o parajes alejados. Aquí entendemos que la prohibición deber ser absoluta, por obvias razones de seguridad, agregando entonces dicha prohibición al artículo 13.

Por último, en lo que respecta al transporte de combustible, debe establecerse, como lógica correlación a la sanción de la falta, la facultad de la Autoridad de Aplicación para decomisar el combustible prohibido y proceder a su disposición final.

La ley 2942 incorporó también artículos al Digesto Contravencional (ley 532). En el artículo 85 del Digesto se sanciona al conductor que exceda en un cincuenta por ciento la velocidad máxima permitida. Sobre este aspecto, la Autoridad de Aplicación, reglamentó, mediante resolución (Normas Básicas de Aplicación decreto 1.309/96-t.o. 98), los límites de tolerancia para los excesos de velocidad, algunos de los cuales superan ampliamente el cincuenta por ciento establecido en la ley, lo que deriva en la contradicción de las normas en sus aspectos prácticos. Por ejemplo, para el caso de vehículos particulares, en aquellos lugares donde rige una velocidad máxima de 60 km/h, la tolerancia es de 90 km/h; donde el límite es de 40km/h, la tolerancia es de 70 km/h, siempre que el exceso no haya constituido un real peligro para la seguridad del tránsito. Por otra parte, donde rigen velocidades máximas de 80 y 90 km/h los límites de tolerancia son de 110 y 120 km/h respectivamente. Como se puede observar, estos límites de tolerancia se acercan sensiblemente al límite de exceso que constituye infracción, cuando no lo superan. En función de ello, y de acuerdo con criterios prácticos reconocidos por los especialistas en la materia, se propone ampliar el límite de exceso constitutivo de infracción al 100 por ciento de la velocidad máxima permitida, incorporando un criterio de evaluación discrecional para los funcionarios policiales, cual es el de la creación de una situación real de peligro para los usuarios y/o bienes en la vía pública.

Para finalizar, propiciamos la tipificación de dos faltas no contempladas en la ley vigente. Una de ellas es la incorporación al vehículo de vidrios polarizados o que no reúnan las condiciones de transparencia que impone la ley 24.449, en vidrios parabrisas, luneta trasera, y laterales delanteros, ya que estos, en tonalidades muy oscuras dificultan la visión en sentido externo y viceversa.

La otra falta a incorporar se constituye por la falta de aseguramiento o cobertura física adecuada en aquellos transportes de cargas o elementos a granel, siempre que constituyan una situación real de peligro, cuestión ésta que ha causado innumerables accidentes en zonas productivas.

Por lo expuesto, y en el convencimiento de que el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

presente constituye un aporte a la seguridad vial, solicitamos a los señores Legisladores, nos acompañen en la sanción de este proyecto.

AUTOR: Rubén Giménez



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el inciso 6° del artículo 11 de la ley n° 2942, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11, inciso 6°: Que no acrediten constancia de haber sido sometidos a la revisión técnica periódica, conforme lo reglamente la Autoridad Competente, una vez puesto en marcha el procedimiento de la misma."

Artículo 2°.- Modifícase el inciso 10 del Artículo 13 de la Ley 2942, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 13 inciso 10: Circular transportando combustible que por su octanaje resulte peligroso para la seguridad vial, y/o circular utilizando como tanque de combustible, otros elementos que no sean los originales del mismo. Para el caso de transporte de pasajeros queda prohibido transportar cualquier tipo de combustible, sin importar el grado de octanaje que lo compone.- De constatare la infracción a lo dispuesto en los párrafos anteriores se procederá al decomiso del combustible, y a su disposición definitiva, según lo reglamente la Autoridad de Aplicación."

Artículo 3°.- Incorporase como inciso 12 del artículo 13 Ley 2942 el siguiente:

"Inciso 12: Conducir con vidrios polarizados y/o hacerlo con vidrios que no reúnan las condiciones de transparencia que impone la Ley 24.449, en sus vidrios parabrisas, laterales delanteros y luneta trasera.-"

Artículo 4°.- Incorporase como inciso 13 del artículo 13 Ley 2942 el siguiente:

"Inciso 13: Transportar cargas o elementos a granel, que no se encuentren cubiertos o asegurados para evitar que se desplacen a la vía pública, siempre que haya constituido una situación real de peligro para la vida y/o bienes de los usuarios de la vía pública.-"

Artículo 5°.- Modifícase el inciso a) del artículo 85 de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Ley 532, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 85 : Será reprimido con arresto de diez (10) a veinte (20) días o multa equivalente: a) El que condujere algún tipo de vehículo, excediendo en un cien por ciento (100%) la velocidad máxima permitida".-

Artículo 6°.- De forma.-